



1/11

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (IIPSD Conf Administrativa 3)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

PA 204/2019

SENTENCIA NUM. 149/2020

En Girona, a once de agosto de dos mil veinte.

José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, he visto el recurso interpuesto por el ^s representado y defendido por el letrado Sr. Misong Navarro Detrian Contra el Ayuntamiento de Girona representado y defendido por el letrado Sr D. Lluís Pau i Gratacós, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso, PA 204/2019, ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1988, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral el día 28.7.2020, en el que se practicó prueba testifical, quedando los autos conclusos y el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso se fijó en el acto de la vista en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada por el ^s ME con fecha





2 / 11

12.2.2019, por la que se instaba que los funcionarios de la Policía Local de Girona, dejen de realizar vigilancia en Comunidades de vecinos, al ser una cuestión de ámbito privado, y no estar contemplado dichas funciones en la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.

La parte actora alega, en síntesis, en su demanda y en el acto de la vista, que se ha producido la estimación de la petición por silencio administrativo positivo, y que, en todo caso, concurre una vulneración del art. 11 de la Ley de Cataluña 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.

La Administración demandada mantiene la legalidad de la actuación entendiendo que las funciones que llevan a cabo los agentes de la Policía Local están amparadas en el art. 11 de la Ley 16/1991.

SEGUNDO.- Alega la parte actora, en primer lugar, la estimación de la petición presentada con fecha 13.2.2019 por la que se solicita que, los funcionarios de la Policía Local de Girona, dejen de realizar vigilancia en Comunidades de vecinos, al ser una cuestión de ámbito privado, y no estar contemplado dichas funciones en la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales, al no haber dictado el Ayuntamiento de Girona resolución expresa al respecto.

Se ha de indicar que la parte recurrente se funda, para entender estimada su petición, en lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 30/1992, norma ésta que no resulta de aplicación dado que la misma, en el momento de presentación de la solicitud el día 13.2.2019, se encontraba derogada en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 la Disposición Derogatoria Única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El art. 21 de la Ley 39/2015 establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Por su parte, el art. 24.1 indica que:

"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a





3 / 11

terceros, facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado”.

En el presente supuesto se debe descartar que se haya producido el efecto positivo del silencio administrativo y que, por tanto, se haya estimado la petición del sindicato cursada ante el Ayuntamiento de Girona. Además de resultar efectivamente así, el recurso contencioso-administrativo se debiera haber articulado de modo diferente, no ya con la pretensión ejercitada en el escrito de demanda sino con la de, en su caso, obligar a la Administración a ejecutar un acto presunto de carácter positivo que ha reconocido lo previamente solicitado.

La Ley 39/2015 con mayor claridad que la precedente 30/1992, anuda los efectos del silencio, bien negativo o positivo, no concretamente como presupuesto a las solicitudes sino a los procedimientos, procedimientos que en algunos casos se pueden incoar a solicitud de los interesados. Procedimientos que deben resultar de aplicación atendidas las solicitudes presentadas por los interesados. De este modo, resulta preciso que para que opere el silencio positivo ante una solicitud, la misma se inserte y se pueda reconducir a alguno de los procedimientos administrativos existentes previamente regulados por una norma jurídica. La Ley 39/2015, parte del efecto del silencio administrativo positivo como regla general en relación a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, generador de un acto administrativo finalizador del procedimiento a todos los efectos, a diferencia de la desestimación por silencio administrativo negativo que es una pura ficción que posibilita al interesado para interponer los recursos procedentes tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa. Pero el efecto del silencio positivo, ante una solicitud del interesado y una vez transcurrido el plazo normativamente establecido, se debe enmarcar en el seno de un procedimiento concreto.

Así lo ha establecido entre otras, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16.12.2019, RC 2586/2017 que en su fundamento noveno establece:

“Estimación del recurso de casación. Razones jurídicas que conducen a tal pronunciamiento siguiéndolo dicho en la STS 6 de noviembre de 2018, recurso 1763/2017. Las razones que hemos expuesto para considerar irrelevantes los artículos 61 y 141.1 de la Ley 39/2007, y la sola lectura de los preceptos que hemos transcrito en los tres anteriores fundamentos de derecho, obligan a estimar este recurso de casación en línea con lo ya dicho en STS de 6 de noviembre de 2018. En concreto, las que nos llevan a tal pronunciamiento debemos dividir las en dos grupos, pues las que componen el primero [a continuación, en el apartado A)] no son en puridad las que se expusieron en el debate procesal, exigiéndonos así, para





4 / 11

evitar toda situación de indefensión, que expresemos también [apartado B)] las relacionadas más directamente con los términos en que se planteó aquél. A) Las primeras son, en suma, las siguientes: El procedimiento administrativo a seguir para que un militar de tropa y marinería obtenga la condición de permanente e ingrese, así, en la carrera militar, es un procedimiento selectivo dirigido a cubrir las plazas que se determinan en la provisión anual y compuesto de dos fases: de evaluación y de selección a través de un concurso- oposición. De ahí derivan ya tres inmediatas consecuencias: a) que tal procedimiento deba conceptuarse como uno de los que han de iniciarse de oficio; b) que las solicitudes anteriores a ese inicio que lleguen a deducir los interesados sólo puedan tener por objeto o ir encaminadas a instar a la Administración para que lo inicie; y c) que una solicitud anterior en la que se pida directamente la atribución de aquella condición no pueda surtir efecto jurídico alguno, por su oposición frontal al procedimiento requerido por las normas legales y reglamentarias relativas al modo de obtener lo que se solicita. Por ende, aquella solicitud de 14 de julio de 2015 no quedó regida por lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 30/1992, referido al silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, y sí por lo previsto en el art. 44 de la misma Ley, en el que se regula la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio y en el que se dispone, en su núm. 1, que en el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo. Con más razón es así dado lo dispuesto en el núm. 3 del último precepto antes transcrito. B) Las segundas coinciden sustancialmente con las expuestas en la sentencia recurrida, siendo en suma las que expresamos a continuación: a) Criterio ya seguido por este Tribunal. En efecto, la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Tercera en el recurso de casación núm. 302/2004, de fecha 28 de febrero de 2007, consideró equivocada la tesis según la cual cualquier petición del administrado da lugar o debe dar lugar, a "un procedimiento iniciado a solicitud del interesado", de modo que si no se contesta por la Administración en el plazo máximo establecido para resolver, debe considerarse estimada por silencio, en aplicación del artículo 43.2 de la Ley 30/1992 (LPAC). En esa línea, razonó a continuación lo siguiente: [...] El artículo 43 LPAC, en cambio, no se refiere a solicitudes sino a procedimientos. Es verdad que su párrafo 2 dice que los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes, pero se trata de solicitudes insertadas en determinados procedimientos. Procedimientos que resultan de la aplicación de las correspondientes normas legales a las solicitudes presentadas por los interesados. Y esto que cabía mantenerlo en la redacción de la LPAC 8

JURISPRUDENCIA anterior a la modificación aprobada por la Ley 4/1999 de 13-I, es aún más patente después de esta Ley. Antes de la Ley 4/1999, porque el artículo 43 contaba tres supuestos de silencio positivo que remitían a procedimientos más o menos formalizados; los dos primeros sin duda alguna (concesión de licencias o autorización de instalación, traslado o ampliación de empresas y centros de trabajo y solicitudes que habilitaran al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes), pero también el tercero, "solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa", porque esa normativa de aplicación no podía ser otra sino la normativa reguladora del específico procedimiento en cuestión. Claramente se ve que en la mente del legislador estaba





5/11

el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento administrativo. Y así resulta de la Disposición Adicional 3ª LPAC que manda adecuar los procedimientos existentes a la nueva regulación de la LPAC, y tras esa previsión se publican varios R.R.DD de adecuación, hasta llegar a la resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 20-III-96 que publica la relación de procedimientos de la Administración General del Estado.[...]La Exposición de Motivos de la Ley 4/1999 parte de esa relación de procedimientos, porque se refiere a los aproximadamente 2000 procedimientos existentes en la actualidad. El escenario que contempla el legislador para regular el sentido del silencio no es un escenario de peticiones indiscriminadas a la Administración sino de peticiones que pueden reconducirse a alguno de los procedimientos detectados e individualizados. La Exposición de Motivos habla de la necesidad de simplificación de ese conjunto de procedimientos, lo que se plasma en la Disposición Adicional 1ª 1 de la Ley.[...]Para el legislador de 1999, como también para el de 1992, sólo cabe aplicar la ficción del silencio que establece la LPAC para los procedimientos regulados como tales por una norma jurídica. A diferencia de la LPA que aplicaba el silencio negativo a las peticiones, cualesquiera que estas fueren. La LPAC establece como regla el silencio positivo, pero parte de que esa ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados, como resulta de lo más atrás expuesto y también del art. 42.2 que, cuando habla de la obligación de resolver, advierte que ha de resolverse en el plazo "fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento"; ha de haber un procedimiento derivado específicamente de una norma fija, y del 42.5, que manda a las Administraciones Públicas que publiquen y mantengan actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. El silencio regulado en los artículos 43 y 44 sólo opera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación de procedimiento .b) Criterio cuyo acierto resulta patente en un caso como el de autos. Con independencia de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, se presenta como muy anómalo que un militar de tropa y marinería que ha suscrito y renovado un compromiso inicial y ha formalizado después un compromiso de larga duración, desconozca cuál es el cauce a seguir para obtener lo que pretende en este proceso, que no es en modo alguno el seguido. Ahí, ante una regulación procedimental específica y exenta de dudas, debe afirmarse que la solicitud deducida, por desatenderla frontalmente y no situarse dentro del cauce que prevé, no podía producir efecto jurídico alguno. Amén de ello, al interpretar el ordenamiento jurídico-administrativo no han de olvidarse los principios que la mejor doctrina denomina institucionales, pues desde ellos debe interpretarse el sentido de las reglas concretas, precisar su ámbito de aplicación, y articular todas ellas entre sí. Lo cual, aplicado al caso de autos, conduce de nuevo a que las normas del art. 43 de la Ley 30/1992 no pudieran ser interpretadas de modo aislado y sí en conexión con las que regulan el procedimiento a seguir para obtener el derecho que el actor pretendía y pretende. En definitiva, cuando el ordenamiento prevé y regula un procedimiento específico para decidir determinada cuestión, es en él, no en otro, donde ha de adoptarse tal decisión"





6 / 11

La Ley de Cataluña 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales, no contempla en su seno y concretamente en su Capítulo III, relativo a los principios de actuación y las funciones, un procedimiento específico que regule el aumento o disminución de las funciones concretas y determinadas a ejercer por los cuerpos de las Policías Locales en sus respectivos ámbitos de actuación, sino que las mismas se contemplan expresamente enumeradas en los arts. 10, 11 y 12. De igual modo, el Título V de la LO 2/1986, de 13 de abril, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no contempla el citado procedimiento, sino que las funciones aparecen determinadas en su art. 53.

Por su parte, el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre las competencias de municipio contempla la de policía local, cuya existencia no se considera como obligatoria para ningún municipio de Cataluña en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/1991, cuyo uno de los principios inspiradores básicos consiste en, con pleno respeto a la autonomía municipal coordinar, para potenciarlos, los servicios locales de Policía, entendidos en el sentido más amplio de servicios públicos de seguridad, dotados de plena capacidad funcional y organizativa, para que puedan convertirse en instrumentos válidos que permitan a los Ayuntamientos ejercer las competencias que la Ley les encomienda.

Por todo ello, y al margen de un procedimiento concreto y específico que permita la adición o supresión de funciones a ejercer en el seno del servicio de policía local, no procede entender que en virtud de la institución del silencio administrativo positivo se haya estimado la petición cursada por el sindicato recurrente ante el Ayuntamiento de Girona, ya que de ser así, se estarían transfiriendo al sindicato solicitante facultades relativas a la prestación del servicio de policía local, lo que supondría una clara vulneración del art. 24.1 Ley 39/2015 que en estos supuestos establece el carácter desestimatorio del sentido del silencio.

TERCERO.- El artículo 53 de la LO 2/1986, establece que los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.





7 / 11

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello".

Por su parte, los arts. 10 y 11 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de Policías Locales de Cataluña establecen:

Artículo 10. "1. Los principios básicos de actuación de los Policías locales son los siguientes:

Primero. En cuanto a la adecuación al ordenamiento jurídico, los Policías locales deben: a) Ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico. b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. c) Actuar con integridad y dignidad y, en particular, abstenerse de participar en cualquier acto de corrupción y oponerse a él con firmeza. d) Atenerse, en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación; no obstante, en ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución, al Estatuto o a las leyes. e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

Segundo. En cuanto a las relaciones con la comunidad, los Policías locales deben: a) Impartir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral. b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o sean requeridos para ello, y proporcionarles información completa y tan amplia como sea posible sobre las causas y la finalidad de todas sus intervenciones. c) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance. d) Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o su integridad física o las de terceras personas y en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, rigiéndose al hacerlo por los principios a que se refiere la letra c).

Tercero. En cuanto al tratamiento de detenidos, los Policías locales deben: a) Identificarse debidamente como agentes en el momento de efectuar una detención. b) Velar por la vida e integridad física de las personas que estén detenidas o bajo su





8 / 11

custodia y respetar sus derechos, su honor y su dignidad. c) Cumplir y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en la detención de una persona.

Cuarto. En cuanto a la dedicación profesional, los Policías locales deben llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier momento y lugar, se hallen o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.

Quinto. En cuanto al secreto profesional, los Policías locales deben guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, no estando obligados a revelar las fuentes de información, salvo cuando se lo impongan el desempeño de sus funciones o las disposiciones legales. 2. Los Policías locales son responsables personal y directamente por los actos en que, en el desempeño de sus funciones, infrinjan o vulneren, por acción u omisión, las normas legales, las normas reglamentarias que rigen su profesión y los principios enunciados en el apartado 1, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones públicas".

Artículo 11:

"Corresponden a las Policías locales, en su ámbito de actuación, las siguientes funciones: a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilar y custodiar los edificios, instalaciones y dependencias de dichas Corporaciones. b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación. c) Instruir atestados por accidentes de circulación acaecidos dentro del núcleo urbano, en cuyo caso comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes. d) Ejercer como Policía administrativa, a fin de asegurar el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales, de acuerdo con la normativa vigente. e) Ejercer como Policía judicial, de acuerdo con el artículo 12 y la normativa vigente. f) Realizar diligencias de prevención y actuaciones dirigidas a evitar la comisión de actos delictivos, en cuyo caso, comunicarán las actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes. g) Colaborar con las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía autonómica en la protección de las manifestaciones y en el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridas para ello. h) Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridas para ello. i) Vigilar los espacios públicos. j) Prestar auxilio en accidentes, catástrofes y calamidades públicas, participando, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil. k) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y de protección del entorno. l) Realizar actuaciones dirigidas a garantizar la seguridad vial en el Municipio. m) Cualquier otra función de Policía y de seguridad que, de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada".





9 / 11

Pues bien resulta decisivo determinar si las funciones que desarrolla la Policía Local de Girona al realizar la vigilancia en las Comunidades de vecinos, tiene encaje en alguna de las funciones que las citadas leyes atribuye a los cuerpos de policía local.

Para ello se ha de indicar que como prueba documental la Administración demandada aportó un acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de fecha 17.4.2015, en virtud de cual ante la detección de un aumento de los problemas existentes en algunas comunidades de propietarios, sobre todo en relación a las usurpaciones de propiedad (ocupaciones ilegales), infracciones administrativas, actos vandálicos, defraudación de suministros eléctricos, problemas de civismo, que alteran la seguridad y tranquilidad del vecindario, se aprobó un programa llamado: "Escala netes, comunitat segures", con los objetivos de prevenir y evitar hechos delictivos como usurpaciones de propiedad, prevenir y evitar la comisión de faltas administrativas, garantizar la convivencia ciudadana y evitar la entrada y estancia en espacios comunitarios de personas ajenas a la comunidad de vecinos. Los destinatarios del programa son las comunidades de vecinos situadas en las zonas conflictivas del término municipal de Girona. Programa al que se pueden adherir de modo voluntario las comunidades de vecinos, por lo que exige su previa petición.

Sentadas las bases de actuación del programa y su finalidad, se practicó prueba testifical del Intendente de la Policía Local de Girona que indicó de forma concisa y clarificadora que el citado programa se puso en funcionamiento ante la creciente ocupación ilegal de viviendas, algunas de modo beligerante y que generan graves conflictos en la comunidad de vecinos respectiva. Que actualmente se ha producido un incremento de las ocupaciones ilegales como consecuencia de la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Que los resultados de la ejecución del programa han sido altamente positivos sin perjuicio de la situación actual fruto de las consecuencias de la pandemia. Que previa solicitud de la comunidad de propietarios la policía local patrulla la comunidad de vecinos (edificio) con la finalidad de prevenir la comisión de hechos delictivos y la comisión de infracciones administrativas. Y que una vez producida una ocupación ilegal de una vivienda actúan cuando los moradores se muestran conflictivos con el vecindario, con el fin de poner fin a amenazas, agresiones etc.

Pues bien, el programa descrito y sus funciones concretas, tienen adecuada cobertura en la normativa legal de aplicación específicamente en el art. 53.1.i) de la LO 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que entre las funciones de la Policía Local cita la de cooperar en la resolución de conflictos privados cuando sean requeridos para ello. Igualmente, en el art. 10 apartado segundo letra a) de la Ley 16/1991, que prevé que, en cuanto a las relaciones con la comunidad, los Policías locales deben impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral y, en los apartados d), f), h) y m) del art. 11 de la Ley 16/1991, de las Policías Locales de Cataluña que señalan entre las funciones de la policía local las de: ejercer como Policía administrativa, a fin de asegurar el cumplimiento de Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Resoluciones y demás disposiciones y actos municipales, de acuerdo con la normativa vigente; realizar diligencias de prevención y actuaciones dirigidas a evitar la comisión de actos delictivos, en cuyo caso, comunicarán las





10/11

actuaciones realizadas a las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad competentes; Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridas para ello; y cualquier otra función de Policía y de seguridad que, de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada.

De este modo, dado que todas las actuaciones contempladas en el programa "Escala netes, comunitats segures" encuentran acomodo dentro de las funciones atribuidas legalmente a las policías locales el recurso debe desestimarse.

CUARTO.- En aplicación del art. 139.1 LRJCA, las costas se imponen a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE DESESTIMA el recurso interpuesto por el el [redacted] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada con fecha 12.2.2019, por la que se instaba que los funcionarios de la Policía Local de Girona, dejen de realizar vigilancia en Comunidades de vecinos, al ser una cuestión de ámbito privado, y no estar contemplado dichas funciones en la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales, con imposición de costas a la parte actora.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.2 a) LRJCA, en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 94 - 0204 - 1R debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" cogido del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





11 / 11

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado que la suscribe; estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



